

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 30-07-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00578	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIRIAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos toda vez que revisada la plataforma del banco agrario no hay pendientes de pago y de otra parte porque no se cumple con los requisitos del Art. 447 del C.G.P. P.D.	29/07/2021		
41001 4003001 2018 00358	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar P.D.	29/07/2021		
41001 4003001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	29/07/2021		
41001 4003001 2021 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar P.D.	29/07/2021		
41001 4003001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto niega emplazamiento y requiere parte actora intente notificación al correo electrónico aportado en la demanda. P.D.	29/07/2021		
41001 4003001 2021 00171	Ejecutivo	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	29/07/2021		
41001 4003001 2021 00278	Ejecutivo	DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA	JORGE ARTURO DIAZ PERDOMO Y OTRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica y Niega mandamiento de pago por otras sumas de dinero.	29/07/2021	53	1
41001 4003001 2021 00278	Ejecutivo	DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA	JORGE ARTURO DIAZ PERDOMO Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	2
41001 4003001 2021 00286	Ejecutivo Con Garantía Real	JUAN CARLOS ROA TRUJILLO	JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica	29/07/2021	67	1
41001 4003001 2021 00309	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	HERMES MUÑOZ PAZ	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADO EN DEBIDA FORMA.	29/07/2021	93	1
41001 4003001 2021 00319	Ejecutivo	MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	29/07/2021	17	1
41001 4003001 2021 00319	Ejecutivo	MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto decreta medida cautelar Acepta el desistimiento de una medida cautelar y decreta por otra.	29/07/2021	19	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
73001 3121001 2019 00149		Despachos Comisorios	JORGE LAVAO RAMIREZ	SIN DEMANDANDO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitucion de Tierras del Circuito de Ibague (Tolima), el despacho Comisorio No. 018 conferido dentro del proceso de solicitud de restitucion de tierras propuesto por Jorge Lavao Ramirez y Otra.	29/07/2021	56	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO :MIRYAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA
RADICACION :41001400300120170057800

En petición remitida al correo electrónico del juzgado, por la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO, solicita la relación de títulos y el pago de estos, petición que el Despacho **NIEGA**, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no hay títulos pendientes de pago y de otra parte no se cumple con los requisitos del Art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009e92869a6f17dd8759ae1f9e217436b3fa319f9a3faddbaed5bcc8a11e5a56

Documento generado en 29/07/2021 04:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACIÓN :41001400300120200012300

Mediante auto fechado el 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 6 de abril de 2021, en los términos del Dcto. 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de julio de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MERCY MILENA HURTADO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e44319b4c64eb4a75bf0bb555a5d33689d83d33ca5e47812970bc
669a3b2a8**

Documento generado en 29/07/2021 04:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de julio de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DEMANDADO	:MILLER CORDOBA MORERA
RADICACION	:4100140030012021005800

En petición remitida al correo institucional del juzgado por la apoderada actora Dra. YENY PEÑA GAITAN, solicita el emplazamiento del demandado MILLER CORDOBA MORERA, atendiendo la certificación de la empresa de correo en la que indican como causal de devolución no reside.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **NIEGA** lo solicitado, toda vez que es necesario intentar la notificación, en la dirección de correo electrónico aportada en la demanda **millermorera1967@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a7ee2d54be480bec12b0e030e70a13471a5908318731a729accb4b01a52fc7

Documento generado en 29/07/2021 04:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
P.A. NMUEBLES PITALITO
DEMANDADO :MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA
RADICACIÓN :41001400300120210017100

Mediante auto fechado el 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO** en contra de **MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, 23 de junio de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 12 de julio del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO** en contra de **MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od11b0c807ecafd510d546d30378d7aa91a89f6549827964fa5aac0
4f023a457**

Documento generado en 29/07/2021 04:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA
DEMANDADOS	JORGE ARTURO DIAZ PERDOMO, JOSE ALEJANDRO RUEDA RIVERA y DIANA MARCELA DIAZ LIEVANO
RADICACIÓN	41001400300120210027800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA** obrando en causa propia y en contra de los demandados **JORGE ARTURO DIAZ PERDOMO, JOSE ALEJANDRO RUEDA RIVERA y DIANA MARCELA DIAZ LIEVANO**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 24 de junio del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la parte actora Dra. DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA identificada con c.c. 1.075.227.936** obrando en causa propia y en contra de los demandados **JORGE ARTURO DIAZ PERDOMO identificado con c.c. 12.125.284, JOSE ALEJANDRO RUEDA RIVERA identificado con c.c. 12.125.645 y DIANA MARCELA DIAZ LIEVANO identificada con c.c. 1.075.227.586** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento L.C. No. 016 presentado como título ejecutivo:

1.1. Por **\$2.350.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de abril del 2020 al 30 de abril de 2020.

1.2. Por **\$2.350.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de mayo del 2020 al 31 de mayo de 2020.

1.3. Por **\$2.350.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de junio del 2020 al 30 de junio de 2020.

1.4. Por **\$2.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de julio del 2020 al 31 de julio de 2020.

1.5. Por **\$2.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de agosto del 2020 al 31 de agosto de 2020.

1.6. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de septiembre del 2020 al 30 de septiembre de 2020.

1.7. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de octubre del 2020 al 31 de octubre de 2020.

1.8. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de noviembre del 2020 al 30 de noviembre de 2020.

1.9. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre de 2020.

1.10. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de enero del 2021 al 31 de enero de 2021.

1.11. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de febrero del 2021 al 28 de febrero de 2021.

1.12. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de marzo del 2021 al 31 de marzo de 2021.

1.13. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de abril del 2021 al 30 de abril de 2021.

1.14. Por **\$3.850.000,00** Mcte, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente del 01 de mayo del 2021 al 31 de mayo de 2021.

1.15. Por **\$1.096.211,00** Mcte, correspondiente al pago de la factura No. 1048950792 de EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., por concepto de servicio público de agua.

1.16. Por **\$656.370,00** Mcte, correspondiente al pago de la factura No. 60141391 de la empresa de servicios públicos ELECTROHUILA S.A. E.S.P., por concepto de pago de energía.

1.17. Por **\$528.993,00** Mcte, correspondiente al pago de la factura No. 60141391 de la empresa de servicios públicos ELECTROHUILA S.A. por concepto de alcantarillado.

1.18. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de equivalente al 10% del valor del contrato, correspondiente a la cláusula penal, en atención a lo señalado en el artículo 1594 del Código Civil aunado a que no se ha declarado el incumplimiento del deudor mediante proceso declarativo.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA identificada con c.c. 1.075.227.936 y T.P. 267.631 del C.S. de J**, para que obre en causa propia en la presente diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a1aefbe8a25c84f6c6e4d487ef64c3d514b27188d7e745c75fdd1b5c939a55

Documento generado en 29/07/2021 09:58:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
DEMANDADO	JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO
RADICACIÓN	41001400300120210028600

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO** obrando en causa propia y como cesionario de la garantía real por parte de Oswaldo Sánchez Maldonado y en contra de **JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la parte actora Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO identificado con c.c. 12.119.781** obrando en causa propia y como cesionario de la garantía real por parte de Oswaldo Sánchez Maldonado identificado con c.c. 8.660.707 y en contra de **JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO identificado con c.c. 1.075.210.707**, por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio No.(01):

1.1. Por **\$40.000.000,00** correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 03-10-2019, más los intereses moratorios más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 04-10-2019 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-79530**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO identificado con c.c. 1.075.210.483**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO** identificado con **c.c. 12.119.781 de Neiva y T.P. 51.890 del C.S. de J**, para que obre en causa propia y como cesionario de la garantía real por parte del señor Oswaldo Sánchez Maldonado en la presente diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c217c0dc0fb6d5d9f8692abb7ff269d44563a45d46ad53135077e65a8e7fa3

Documento generado en 29/07/2021 11:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: HERMES MUÑOZ PAZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100309-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 25 de junio de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 02 de julio de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación con el que se aclaró la identificación del vehículo, considera el Despacho que no la subsanó en debida forma, como quiera que respecto a la acreditación de la propiedad del mismo, no se allegó la Licencia de Tránsito, documento que es indiscutible para acreditar la titularidad como quiera que es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, tal como lo prevé la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, como en el presente caso no allegó dicho documento, no es viable acceder a la admisión de la solicitud.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es decretar el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del expediente electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERMES MUÑOZ PAZ, identificado con C.C. NO. 12.239.579 conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b40e697828bc664ac8adcb8a26b8194655c3e7f802b468a240c1222eaf
a5598**

Documento generado en 29/07/2021 09:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210031900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ** actuando mediante endosatario en procuración en contra de la demandada **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de junio del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ identificada con c.c. 55.164.431** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS identificada con c.c. 55.154.255** por la siguiente suma de dinero contenida en dos **(2) letras de cambio** presentadas como base de recaudo:

1.1. Por **\$30.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido de la letra de cambio que se debía pagar el 19-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 20-03-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 19-03-2019 hasta 19-03-2020.

1.2. Por **\$20.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido de la letra de cambio que se debía pagar el 19-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 20-03-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 19-03-2019 hasta 19-03-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES identificado con c.c. 12.206.258 de Gigante (Huila) y T.P. 122.702 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ecc2ff0884da17de861a06613742b8ea1870e0b381e0a108a3fd630ca52b27

Documento generado en 29/07/2021 10:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS
DEMANDANTE	JORGE LAVAO RAMIREZ
DEMANDADO	SIN DEMANDADO
RADICACIÓN	73001312100220190014900

Teniendo en cuenta el informe del asistente judicial que se encuentra cargado en el expediente digital, y, una vez, verificado cuidadosamente los documentos que hacen parte del auto de fecha 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué (Tolima), que fueron enviados al correo institucional del Juzgado el día 22 julio de los corrientes en horas 5:56 p.m, en el que dispuso devolver el comisorio para que se cumpla con la comisión No. 018 adiada 06 de abril de 2021; se observa, que evidentemente no fue incorporado los escritos que indica el auto referido como son los documentos remitidos por el IGAG, como tampoco, el nuevo folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-278967** que hace referencia al englobe de los predios relacionados en la Sentencia 106 del 16 de diciembre de 2020.

Por lo anterior y observándose que los predios objeto de entrega fueron englobados en un solo predio, como así, lo enuncia en el auto de fecha 22 de julio de 2021, y visto que no fueron allegados los documentos a los que hace mención en la INCORPORACION, necesarios para establecer si hubo variación en los linderos de los bienes inmuebles Lote A y B del predio “La Primavera” identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **200-103582** y **200-269568**; por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Finalmente, y, en la eventualidad de tener que asumir la comisión solicito se amplíe el termino para el diligenciamiento, y, de ser posible, prorrogable ya que este Despacho cuenta con la agenda programada para este año dada la carga laboral.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué (Tolima), el Despacho Comisorio No. 018 conferido dentro del proceso de solicitud de restitución de tierras propuesto por JORGE LAVAO RAMIREZ y DORIS AVILES PINA con radicación No. **73001312100220190014900**, por las razones precisadas anteriormente, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5867647173ac40f73f00539b5c9d37f715ad839b9f786d6d28308041d86e580
4**

Documento generado en 29/07/2021 01:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**